



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DEROGACIÓN DECRETO 340/2025- DNU-2025-340-APN-PTE “APRUÉBASE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.”

Artículo 1.- Deróguese el Decreto 340/2025 que aprueba el Régimen de Excepción de la Marina Mercante Nacional y modifica el artículo 24° de la Ley 25.877 cercenando el derecho a huelga.

Artículo 2.- Déjese sin efecto y declárase nulo de nulidad absoluta e insanable todo acto previo administrativo o jurídico resultante de aquellas y lo actuado con posterioridad.

Artículo 3. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Blanca Osuna
Hugo Yasky
Omar Palazzo
Eduardo Valdés
Hilda Aguirre
Jorge Neri Araujo Hernández
Mario Roberto Manrique
Varinia Lis Marín
Mónica Macha
Pablo Todero
Carlos Castagneto**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El DNU 340/2025 aprueba el Régimen de excepción de la marina mercante nacional. Mediante esta medida del Poder Ejecutivo se cambiaron las reglas del mercado de cabotaje marítimo, lo declaró servicio esencial, redujo la intervención de los sindicatos, flexibilizó la composición de la tripulación y habilitó a que buques extranjeros operen con matrícula argentina.

Argumenta que “resulta necesaria la profundización de la libertad de mercados, impulsando un sistema económico basado en decisiones libres y en la interacción espontánea de la oferta y de la demanda”.

El DNU 340/2025 sobre la navegación comercial habilita a que buques foráneos operen con matrícula argentina, les extiende el período de 30 a 60 días para realizar cabotaje y modifica la composición de la tripulación que ya no deberá cumplir requisitos como ser contratada bajo la legislación laboral argentina. Es decir, los contratos podrán adaptarse a condiciones internacionales durante el período de suspensión de bandera.

La desregulación de la marina mercante es una entrega directa de nuestra soberanía marítima. Permitir que buques con bandera extranjera operen sin restricciones en nuestras aguas significa condenar a la industria naval argentina al colapso.

El Decreto que este proyecto deroga limita en su artículo 3° el derecho a huelga de los/as trabajadores/as tal como lo establecía el artículo 97° del DNU 70/2023, el cual fue declarado institucional por la justicia. Los/as trabajadores/as que se encuentran comprendidos en el decreto mencionado:

- a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;
- b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;
- c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
- d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;
- e. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;
- f. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial; y
- g. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin.

El Decreto a su vez crea una Comisión de Garantías, un órgano independiente que podrá calificar nuevas actividades como “esenciales” o “trascendentales” si su interrupción “pudiera poner en peligro la vida, la seguridad, la economía o la provisión de productos críticos”.

La legislación argentina siempre reguló los servicios esenciales de acuerdo al criterio de la OIT, Organismo que la Argentina es miembro desde el año 1919. La Organización Internacional del trabajo en ese sentido es concreta: sólo consideraba esencial a los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población (cita: (OIT, 1983b, párrafo



H. Cámara de Diputados de la Nación

214)). Tiene una finalidad concreta, la cual no es prohibir la huelga. Si, cómo indica el decreto, un inciso incluye "la interrupción o suspensión de la producción pudiere (...) afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal", es claro que no trata de proteger la vida de la población ni el ejercicio de un derecho

El DNU 341/2025 viola la autonomía sindical, el derecho de huelga protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el convenio 87 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo).

El Poder Ejecutivo ya había intentado avanzar contra el derecho de huelga, pero un fallo de agosto de 2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó por inconstitucional el título IV del DNU 70/23, que incluye los artículos 86, 87, 88, 97 y 98. Consideró que coartaba la libertad sindical, el derecho a realizar asambleas, negociaciones colectivas y huelgas. La decisión de introducir una modificación deliberada de la ley 25.877 es un atajo ilegal del gobierno: ya sabe que lo que hace es inconstitucional.

DECLARACIÓN DE SERVICIO ESENCIAL A LA EDUCACIÓN

Nuestro país tiene un marco normativo que establece, regula y garantiza el derecho a la educación. La base normativa de la educación se arraiga en la Constitución Nacional de 1853 y sus reformas subsiguientes. Este marco constitucional institucionaliza el derecho a la educación a través del Artículo 14, respaldado por el Artículo 5 y, tras la reforma constitucional de 1994, se incorporó el artículo 75, incisos 17, 18, 19 y 22, que explícitamente integran declaraciones y pactos internacionales vinculados al derecho a la educación. En virtud de esto, el Estado es el garante de la Educación, y no existe confusión posible acerca esa primacía.

Al mismo tiempo se sancionaron leyes que incluyen y propician mejor enseñanza y aprendizaje, algunas son: Ley 26.206 de Educación Nacional; Ley 26.058 de Educación Técnica Profesional (2005); Ley 26.075 de Financiamiento Educativo (2005), Ley 26.150 de Educación Sexual Integral (2006) y Ley 27.726 Progresar, entre otras. En este contexto donde la escuela pública está siendo cuestionada y denigrada por las principales autoridades de nuestro país, se hace necesario revalidar la normativa desde el compromiso con el derecho a la educación y no como proponen quienes defienden el servicio esencial, desde un paradigma que culpabiliza hacia quienes ejercen sus derechos y desresponsabiliza al Estado de su función.

La Ley 26.206 de Educación Nacional establece en su artículo 1° que se debe garantizar el derecho a enseñar y aprender. Son los/as docentes que tienen el rol de enseñar por lo tanto hay que construir herramientas que garanticen sus derechos al salario digno, a formarse y por supuesto a poder organizarse y protestar mediante la huelga cuando esto no suceda.

El Decreto 340/25 que aprueba el Régimen de Excepción de la Marina Mercante Nacional, en su artículo 3° modifica la Ley 25.877 restringe el derecho a huelga y declara servicio esencial entre otros a la educación en líneas con el proyecto que cuenta con media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación. Define guardias mínimas con la obligación durante la huelga de porcentajes de asistencia de trabajadores/as del 75% por ciento, entre otras restricciones que implican un cercenamiento arbitrario e inconstitucional.

En realidad, la caracterización de esencialidad o importancia trascendental a la que recurre el decreto, constituyen un artilugio que intenta justificar la restricción de la huelga hasta límites inéditos, negando de tal modo la libertad sindical y poniendo en jaque el estado social de derecho.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En concreto, al pretenderse la consagración de la actividad educativa como servicio esencial, se intenta la reedición de las prescripciones presentes en el artículo 97 del DNU 70/2023 por el que se intentó modificar la redacción del artículo 24° de la Ley 25.877. Lo dispuesto en el DNU fue, declarado inconstitucional junto con todo el Capítulo V en sendos pronunciamientos dictados por la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal en los autos caratulados: "CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA –CTA- C/ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO S/ACCIÓN DE AMPARO" Expte. 56.687/2023" y autos caratulados: "CONFEDERACION GRAL. DEL TRABAJO DE LA REP. ARG. C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION DE AMPARO" EXPTE. 56.862/2023" (Sent. Definitiva de fecha 30-01-2024)

En efecto, en fecha 22 de noviembre de 2002, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictó sentencia definitiva confirmando el fallo emitido por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 2 de la Capital Federal en autos caratulados: "CONFEDERACION DE TABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA RPUBLICA ARGENTINA (CTERA) C/ESTADO NACIONAL S/NULIDAD DE RESOL." (EXPTE. NRO. 20.098/2001), en virtud del cual se hiciera lugar a la demanda que promoviera la CTERA contra el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE TRABAJO, juicio en el que se reclamó y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 843/2000 dictado por el Gobierno de De La Rúa.

Por dicho decreto, como ahora lo pretende el artículo 3° del Decreto 340/2025 en similares condiciones, se pretende reglamentar el derecho constitucional de huelga de los trabajadores/as docentes otorgándole al Ministerio de Trabajo facultades absolutas para incorporar a cualquier actividad como servicio esencial, habiéndose también determinado la nulidad de las Resoluciones Nros. 480/01 y 632/01 del citado Ministerio de Trabajo a cargo por entonces de Patricia Bullrich, emitidas en su consecuencia en el mes de agosto de 2001, con las que se encuadró a la educación como "servicio esencial", impidiendo en concreto el legítimo derecho constitucional de huelga por parte de las trabajadoras y los trabajadores docentes de todo el país.

El pronunciamiento citado, recaído en el juicio iniciado por la Organización Sindical mencionada, declaró nulas las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo a las que se aludiera en el párrafo anterior, determinando que la educación no es un servicio esencial a los fines del ejercicio del derecho de huelga. Estableciéndose que las disposiciones legales citadas, no son de aplicación para los conflictos que se susciten en el ámbito de representación de la entidad gremial actora, es decir que la sentencia no sólo invalidó lo actuado por el Estado Nacional, sino que al mismo tiempo indicó que para el futuro el gobierno de turno no puede echar mano a tales dispositivos pseudo jurídicos para intentar que los trabajadores/as de la educación se vean impedidos o limitados en la realización de medidas de acción directa.

El fallo en cuestión dictado por la Sala II de la CNAT, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el estado nacional, encontrándose por ende el pronunciamiento definitivo dictado alcanzado por el principio de cosa juzgada.



Por su parte, el COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, tuvo oportunidad de pronunciarse a raíz de la queja deducida, en el informe definitivo Nro. GB 285/9, parte I, punto 191) sosteniendo que:

“El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan las resoluciones (números 480/01 y 632/01) del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social que incluyen al sector de la educación dentro de los servicios esenciales regulados por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 843/00. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad judicial declaró la inconstitucionalidad de la resolución núm. 480/01 relativa a la calificación como un servicio esencial del sector de la educación. Asimismo, el Comité observa que la resolución núm. 632/2001 objetada se fundó en la resolución núm. 480/01 declarada inconstitucional como ya se ha señalado.”

“El Comité recuerda que “el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, en toda o parte de la población” [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de libertad Sindical, 1996, párrafo 526], así como que “no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término... el sector de la educación” [véase Recopilación, op. cit., párrafo 545].-

La inclusión de la educación como “servicio esencial” solo a los fines del ejercicio del derecho de huelga, al modificar el art. 24 de la Ley 25.877 e iniciativas de similar tenor, resulta en consecuencia manifiestamente inconstitucional y arbitrario en la medida que solo puede ser calificados como tales a aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, como ya se ha indicado.

En consecuencia, es evidente que la normativa nacional debe respetar y encontrarse en línea con la legislación internacional en materia de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. (Arts. 75 inc. 22 de la CN)

En efecto, la nueva regulación que se proyecta sobre el mantenimiento de los denominados “servicios esenciales” incluida la actividad educativa, evidencia conforme lo expuesto, una invalidez sustantiva manifiesta, por cuanto cancela el Derecho de Huelga garantizado en el artículo 14 bis de la Carta Magna, los Tratados de Derechos Humanos que ostentan jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, 2º párrafo), incluido el Convenio nº 87 de OIT por expreso reconocimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.3), ambos de la ONU (1966) y el resto de los instrumentos internacionales con jerarquía supralegal que protegen el mencionado derecho fundamental (artículo 75, inciso 22, 1º párrafo).

Al respecto, es oportuno memorar que la interpretación de dichos instrumentos internacionales debe efectuarse, por imperio del propio artículo 75 inciso 22 CN, “en las condiciones de su vigencia”; esto es —tal como ya lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades (Vgr. CSJN, fallos “Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación” (LL, 1995-D, 462) y “Simón, Julio H. y otros s. privación ilegítima de la libertad” (LL, 2005-C, 845)—, del modo que rigen tales instrumentos en el orden internacional y considerando en particular, la jurisprudencia elaborada por los propios órganos internacionales competentes encargados de su aplicación.

En consecuencia, ya no sólo el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza el derecho de huelga, sino que dicha garantía se encuentra complementada (o, mejor dicho, reforzada) por los tratados internacionales de derechos humanos, los convenios de OIT, y la doctrina elaborada sobre la interpretación del alcance de dichos instrumentos, a través de sus órganos jurisdiccionales y de control.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Si el Estado Nacional considera un servicio esencial a la actividad de la educación, es evidente que tal calificación debe garantizarse los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, con la consiguiente asignación de presupuesto adecuado, remuneraciones docentes acordes con la responsabilidad y jerarquía de las funciones de las trabajadoras y los trabajadores y la estructuración de un sistema democrático y popular al servicio del proyecto Nacional, que impida la actual situación por la que atraviesa el sector en general y los maestros/as en particular.

Para cercenar los salarios de los docentes y vulnerar groseramente su derecho de propiedad el Poder Ejecutivo eliminó el FONID, no convoca a la Paritaria Nacional Docente, firma el Decreto 341/2025 que modifica el artículo 10° de la Ley 26.075, entre otros instrumentos con el único fin de desfinanciar el sistema educativo.

La prestación del servicio mínimo no debe menoscabar la eficacia del medio de presión (vgr. huelga). Vale decir, el alcance de los servicios mínimos no debe tener por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto; o, en otras palabras, la acción de la huelga no se debe ver frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente (OIT, *Libertad sindical...*, cit., p. 76).

Por todo lo expuesto, solicito a las y los diputados y diputadas que acompañen este proyecto de Ley. -

Blanca Osuna
Hugo Yasky
Omar Palazzo
Eduardo Valdés
Hilda Aguirre
Jorge Neri Araujo Hernández
Mario Roberto Manrique
Varinia Lis Marín
Mónica Macha
Pablo Todero
Carlos Castagneto



H. Cámara de Diputados de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación